



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2021 – 449 - 01

Proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad.

Fecha: Julio 30 de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- Solicitante: Emanuel Gutiérrez Fajardo, identificado con C.C. 1.010.002.878.
- Agente oficioso: Ximena Alejandra Fajardo Martínez, identificada con C.C. 52.080.716.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- EPS Suramericana S.A.

b) Posteriormente la primera instancia vinculó a:

- Fundación Evolucionaria IPS.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La parte accionante indica que se trata de los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social e igualdad.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La parte demandante indicó:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Emanuel Gutiérrez Fajardo se encuentra afiliado a EPS Suramericana desde abril de 2017. Quien sufre de trastorno mental del comportamiento debido al consumo de múltiples sustancias psicotrópicas, síndrome de dependencia, caracterizado por consumo desde los 16 años de sustancias psicoactivas nicotina, alcohol, marihuana-creepy, perico-cocaína, tusi (2C-B) y conductas ludópatas, agresividad, impulsividad y de tipo delictivo. Presenta dificultades en su área comportamental, emocional y cognitiva que afectan negativamente el funcionamiento en sus áreas de ajuste e impactan la adaptación y sostenimiento en cualquier contexto donde se encuentre.
- El núcleo familiar está compuesto por Emanuel Gutiérrez Fajardo de 20 años, Noelia Fajardo de 26 años, y Ximena Fajardo quien devenga un salario mínimo, quien además estuvo incapacitada por diagnóstico de Covid 19. Héctor Gutiérrez en su calidad de padre no tiene vínculo con la familia.
- En 2018 se dio inicio al proceso psicológico de manera particular, realizándose varias sesiones sin ningún resultado, no volvió a las sesiones psicológicas.
- En 2019 Emanuel se trasladó a Armenia con sus abuelos maternos, donde se aumentaron sus comportamientos ludópatas y consumo de drogas. En 2020 es más recurrente con el consumo de drogas, comportamientos delictivos, deterioro en su dimensión personal, irresponsabilidad ante compromisos establecidos en casa y en el ámbito académico. Por tanto acudió a EPS Sura, para obtener cita por psicología y toxicología pero por Covid 19, las citas fueron postergadas, no obteniendo ninguna solución.
- En el año 2020 la situación no mejoraba estuvo en riesgo su vida por situaciones al margen de la Ley, como involucrarse en consumo de drogas en espacios públicos, riñas callejeras y demás. Fue conducido a Unidades Permanentes de Justicia y Comando de Acción Inmediata.
- Se ausento por varios días de la casa adquiriendo la condición de calle.
- Tuvo que acudir a la Fundación Evolución IPS institución que se dedica a la rehabilitación, se encuentra habilitada por la Secretaria de Salud de Bogotá, y presta el servicio intramural a puerta cerrada para que las personas sometidas a tratamiento lo evadan. Para el efecto recurrió a préstamos con terceros.
- En la citada entidad ha recibido atención continua, permanente, donde de manera diaria tiene personal médico y psicológico para atender sus padecimientos, también



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

le acompañan su tratamiento de actividad física, de actividades lúdicas que le permiten desarrollar nuevos hábitos, de lo cual han sido testigo su familia.

- Por bienestar del accionante se acciona, con el fin de garantizar la continuidad del tratamiento, dado que el interrumpirlo generaría afectaciones en su salud y a su vez a toda su familia. Para el efecto se aporta la valoración integral realizada por el equipo interdisciplinario de Fundación Evolucionaria IPS, que sugiere la necesidad urgente de realizar un internamiento intramural a puerta cerrada, porque se encuentra una potencial recaída en consumo de sustancias psicoactivas. La interrupción significaría un retroceso en el alto grado de afinidad, compromiso e identificación con la institución y el mantenedor de confianza con los profesionales que lo atienden. Se precisa que al paciente no le serviría una institución de puertas abiertas.
- Al ingreso se practicó prueba toxicológica, evidenciándose consumo de marihuana y trazas de anfetamina y cocaína.
- El tratamiento intramuros es indispensable para la salud mental y emocional de EMANUEL, así como para su rehabilitación y resocialización según los profesionales tratantes
- La Fundación Evolucionaria I.P.S., realizó entrega de informe del equipo interdisciplinario.
- En abril 7 de 2021, EPS Suramericana dio respuesta a la petición en los siguientes términos:

“(…)

Señora: XIMENA FAJARDO ximenaalejandrafajardo@gmail.com
3156161643, Cra 54D N 187 -43 Apartamento 503-Bogota – Colombia

Asunto:

Derecho de petición. Caso N°21031921917795

Dando respuesta al derecho de petición interpuesto por nuestra plataforma de

Atención eps sura, en el cual solicita consulta de psicología de manera domiciliar y demás consultas para el señor Emanuel Gutiérrez Cc1010002878, le informamos que autoriza orden n.º 932-843108400 para consulta en mención, en el cual el médico tratante definirá el diagnóstico del usuario y realizar los procedimientos y exámenes necesarios. En el adjunto encontrará la orden con los datos del prestador para que pueda comunicarse con ellos y solicitar la asignación de la consulta en mención.

Nos despedimos, quedando a su entera disposición ante cualquier inquietud que se presente.

(…)”



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- EPS Sura no tomó en cuenta que el actor se encuentra interno en la ciudad de Bogotá. Emitió orden para ser valorado en la IPS Imes Ltda Clínica del Prado por psicología, en la ciudad de Armenia Quindío, siendo inadmisible dado que se encuentra en tratamiento de rehabilitación la Fundación Evolucionaria IPS en la ciudad de Bogotá, en la modalidad puerta cerrada. Trasladarlo resulta riesgoso y contraproducente, poniendo en riesgo la continuidad del tratamiento y los buenos resultados que hasta el día de hoy se han obtenido, lo cual se puso en conocimiento de la EPS.
- La respuesta de la EPS demuestra la improcedencia y la mala fe en la atención y la respuesta al caso. No dio una respuesta de fondo a la petición, coloca trabas y dilaciones administrativas, para dejar en el limbo la petición. No ha tenido ninguna notificación a parte de la respuesta al derecho de petición de abril 7 de 2021.
- En la petición solicitó a la EPS indicara cual IPS podía prestar el servicio en las mismas condiciones, de tratamiento de rehabilitación para farmacodependencia intramural a puerta cerrada, pero se hizo caso omiso. Luego de insistir le fueron suministrados los nombres de las instituciones adscritas para el efecto:
 - ✓ IPS San Rafael es de puerta abierta se encuentra en Chía, no cuenta con seguridad en su perímetro y los tratamientos no superan los 90 días.
 - ✓ Clínica Retornar, el personal encargado indicó que se debe tener una valoración previa, la atención es de intervención médica psiquiátrica para la estabilización de pacientes con cuadros agudos y no supera las hospitalizaciones 30 días, la cual es distinta a la recibida de Evolucionaria IPS.
- Dichas instituciones no ofrecen el tratamiento requerido, quien no puede retroceder o empeorar lo que ha podido avanzar.
- Aun cuando EPS Suramericana tiene convenios con varias IPS, desconoció la prescripción médica, por parte de los profesionales que vienen tratando al paciente.
- En la respuesta no indicaron que pudieran continuar con el tratamiento en los mismos términos. Se indicó que Fundación Evolucionaria IPS no pertenece a su red de prestadores de servicio, desconociendo que esta es altamente calificada. La institución presta los servicios por contrato por evento y actualmente atiende pacientes de la EPS Suramericana.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- EPS Suramericana no brinda servicio de atención en ninguna de sus IPS adscritas para tratamiento intramural a puerta cerrada. No ofrece ninguna alternativa listado IPS para la escogencia de institución como es debido y ordenado en la Ley 100 y la Corte Constitucional. Lo que vulnera el derecho a la salud, vida digna y continuidad del tratamiento.
- Como no se ofrece ninguna solución al tratamiento idóneo, es posible por vía constitucional solicitar la continuidad del proceso de rehabilitación que se requiere con urgencia.
- De no poder seguir costearlo de manera particular el tratamiento, habrá una interrupción al mismo, y por ende una amenaza de una desmejora inevitable en la salud mental, emocional y física por posible reincidencia en el consumo.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados.
- Ordenar a EPS Suramericana que proceda a autorizar, proveer, suministrar y garantizar la continuidad del tratamiento médico de rehabilitación y desintoxicación intramural a puerta cerrada que requiere el paciente, en la Fundación Evolución IPS, por un periodo mínimo de doce meses, de acuerdo a lo prescrito por el médico tratante. Asuma todos los costos o sumas de dinero que mensualmente se debe realizar en la institución.
- Ordenar a Suramericana EPS, autorice la continuidad del tratamiento con exoneración de copagos y cuotas moderadoras.

5- Informes:

a) EPS Suramericana S.A.

- Emanuel Gutiérrez Fajardo se encuentra afiliado al plan de beneficios de salud EPS Sura desde 05/04/2017 en calidad de beneficiario, y tiene cobertura total.
- El paciente es un usuario de 20 años, a quien se realiza trazabilidad del caso y se emitió respuesta.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La Fundación Evolucionaria IPS no se encuentra dentro de la red de servicios de EPS Sura, por lo que se realizan las valoraciones en la IPS San Rafael con quien se tiene convenio.
- El cobro de copagos y cuotas moderadoras tienen fundamento legal. Es un deber del usuario, ante su incumplimiento la EPS se encuentra autorizada para acudir a las acciones correspondientes para obtener su recaudo.

6.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones: concedió el amparo teniendo en cuenta que:

- La accionada indicó que Fundación Evolucionaria IPS no hace parte de su red de prestadores de servicios. Para el tratamiento se realizaran las valoraciones respectivas en la IPS San Rafael.
- Emanuel Gutiérrez Fajardo, es un sujeto de especial protección, por la discapacidad que padece, por el consumo de sustancias psicoactivas. Si no es tratado en debida forma, se le vulneran sus derechos fundamentales. Requiere un tratamiento de rehabilitación intramuros a puerta cerrada en una institución acorde a la patología que actualmente padece, lo cual no desconoce la EPS Suramericana S.A., conforme la respuesta dada, al señalar que efectuará las gestiones pertinentes para que sea valorado en la IPS San Rafael.

b) Orden:

- Concedió el amparo.
- Ordenó a EPS Suramericana S.A. realice junta médica de psiquiatras, psicólogos y demás personal idóneo, con el propósito de evaluar los planes de atención de la Institución Fundación Evolucionaria IPS y la IPS San Rafael, o cualquier entidad con la que tenga convenio, para determinar cuál de los centros le representa mayores beneficios a la situación particular de rehabilitación del paciente. Una vez tomada la decisión, expedir autorización del servicio, para que se le dé el tratamiento



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

adecuado, de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo dispuesto.

- Negó los pedimentos restantes referente a la exoneración de copagos y/o cuotas moderadoras.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La parte accionante presenta impugnación señalando:

- Las consideraciones y el resuelve del fallo son contradictorios, dado que el juez hizo una valoración errónea de las normas jurídicas colombianas. Se pasó por alto la valoración interdisciplinaria de 4 profesionales en psiquiatría, psicología clínica especializada, terapia ocupacional y la respuesta de la Fundación Evolucionaria I.P.S. arrimada al Juzgado. Se hace caso omiso a lo indicado por dicha institución, y niega las consideraciones sustentadas en la acción de tutela. Se dejó a un lado la omisión de Sura E.P.S., al no manifestar cuál de sus IPS adscritas podría prestar el servicio en los mismos términos, por lo que no se puede hablar que hay un hecho superado por parte de la EPS, dado que no colocó en conocimiento que no tenía IPS que pudiera prestar el servicio como lo está recibiendo el accionante por parte de Evolucionaria IPS.
- Aun cuando se ordenó junta médica, se dejó a la libre decisión de la EPS Sura remitir al paciente a otra Institución vinculada a su propia red de servicios de esta EPS, dejando de lado los avances que se han tenido en IPS Evolucionaria, existiendo una desventaja para el actor, dado que la EPS optaría por el trasladar al paciente por conveniencia administrativa, sin ninguna consideración previa, desconociendo los argumentos invocados en la acción de tutela.
- Demostró que las instituciones IPS San Rafael, Clínica Retornar no tienen el mismo modelo de atención que recibe el accionante, que es intramural a puerta cerrada, olvidando el tratamiento positivo que ha tenido en Evolucionaria IPS, desde noviembre 19 de 2020.
- Fundación Evolucionaria IPS ha demostrado transparencia y buena fe, al dar a conocer un diagnóstico completo.
- Sura EPS pretende suspender el tratamiento que está en curso.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Interrumpir el tratamiento establecido para el paciente, determina una potencial recaída en consumo de sustancias psicoactivas y/o la agravación a nivel de esfera física, mental y psicológica.
- El tratamiento en el cual se encuentra el paciente, representa el primer tratamiento psicoterapéutico que apunta a las necesidades particulares evidenciadas
- El paciente es un sujeto de especial protección.
- La atención requerida será direccionada sin tener en cuenta el concepto médico de Fundación Evolucionaria EPS.
- Solicita se modifique el acápite segundo del fallo y se ordene en definitiva a EPS Sura, autorice la continuidad del tratamiento integral, específicamente proceso de rehabilitación para farmacodependencia intramural a puerta cerrada y de reinserción en sitio especializado, concretamente en la institución Fundación Evolucionaria IPS.
- Sura EPS, no ofrece ninguna alternativa o listado de IPS intramural a puerta cerrada y con el tiempo de la prescripción médica ya que la IPS ofertadas, son instituciones de puertas abiertas y su tratamiento es de máximo 2 meses y la escogencia de institución como es debido y ordenado por la Ley 100 y por la Corte Constitucional.

8.- Problema jurídico:

¿La accionada y vinculadas vulneraron los derechos deprecados por la accionante?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 1, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia.

b.- Fundamentos de derecho:

A través de la sentencia **SU-062 de 2010**, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación, reiteró que el **derecho a la seguridad social es un derecho fundamental**, y como quiera que dentro de este derecho fundamental se encuentra el derecho a la salud, encuentra su conexidad también con otros derechos también de rango Constitucional, tales como el derecho a la vida, el derecho a una vida digna entre otros, por lo que resulta claro que la acción de tutela puede ser utilizada para proteger los mismos – Seguridad Social y derecho a la Salud – a fin de resguardarlos siempre y cuando se verifiquen, además, los



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

requisitos de procedibilidad de este mecanismo procesal, máxime cuando con la expedición de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud.

“43. El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social bajo una doble connotación: i) como derecho fundamental; y ii) como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado[60].

Esta garantía fundamental “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”[61]. Su fundamentalidad se sustenta en el principio de dignidad humana en virtud del cual “resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos”[62].

Según ha sido interpretado por esta Corporación, los objetivos de la seguridad social guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho “como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político”[63].

44. La protección de este derecho fundamental se refuerza además según lo consagrado en distintos instrumentos internacionales[64]. En primer lugar, se tiene el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en virtud del cual “toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

En el mismo sentido lo consagra el artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona cuyo tenor dispone que “toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.

De otro lado, el artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales establece que “los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”. Así mismo, el artículo 9º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que “toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes”.

45. Ahora bien, es claro que aun cuando el derecho a la seguridad social ostenta un carácter fundamental, tal particularidad no puede ser confundida con la posibilidad de hacerlo efectivo, en todos los casos, por medio de la acción de tutela.”

c.- Informes segunda instancia:

IPS Psicoterapéutico y reeducativo San Rafael S.A.S.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-
- Cuenta con contrato vigente con la EPS Sura, número 84754 prestación de servicios de Rehabilitación para adicciones.
 - Es una institución con una década de experiencia, con un programa, médico y científico, avalado por el Ministerio de Salud y las Secretarías de Salud del Departamento de Cundinamarca y del Municipio de Chía. Está integrada por especialistas del área de psiquiatría y un área de psicología con especialisata en farmacodependencia, neuro psicología , psicoanálisis, seis reeducadores y auxiliares de enfermería, jefe de enfermería, trabajo social de planta y terapia ocupacional.

Fundación Evolucion I.P.S.

- Emanuel Gutiérrez Fajardo ingresó a la institución en modalidad internado.
- Fue diagnosticado con transtorno mental y del comportamiento debido al uso de múltiples drogas y otros psicotrópicos, síndrome de dependencia.
- Se dio ingreso de urgencias al programa de desintoxicación y deshabitación de drogas, debido al mal estado en el que se encontraba para ese momento.
- Se encuentra en la tercera fase de cinco en cuanto al proceso. Ha tenido buena adherencia al tratamiento.
- Se establece la continuidad de su tratamiento en la institución con periodo mínimo de doce meses intramural. Estos tiempos irán ligados y establecidos según la evolución médica.
- Debe estar en una institución a puerta cerrada, dado que las clínicas o fundaciones a puerta abierta es de alto riesgo por sus dificultades en control de impulsos, graving, conducta agresiva.
- La ruptura abrupta al tratamiento actual, conllevaría iniciar nuevamente el proceso de adaptación.
- Evolucion IPS presta servicios a pacientes de diferentes EPS desde el año 2016 hasta la fecha en la modalidad de contrato de atención formal y en modalidad de pago por evento.

Ximena Alejandra Fajardo Martínez.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- EPS Suramericana S.A., no cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia. No desplegó ni facilitó los medios para realizar la junta médica que ordena el fallo de primera instancia.
- Si se vencieron los términos para realizar la junta médica, se concluye que Sura EPS, ha reconocido implícitamente el diagnóstico del médico tratante del grupo interdisciplinario de Evolucionaria IPS, está aceptando la continuidad del tratamiento en la Fundación Evolucionaria IPS.
- Se debe aplicar la excepción señalada, y por tanto darle prelación al concepto emitido por el médico tratante del accionante, aun cuando no se encuentre adscrito a la entidad demandada. La EPS accionada no ha demostrado siquiera sumariamente que el tratamiento prescrito puede ser mantenido en las mismas condiciones de calidad, especificación e intensidad por las IPS adscritas a ella.
- EPS Suramericana S.A. nunca ha solicitado por ningún medio los conceptos médicos emitidos por los médicos tratantes del accionante, los cuales reposan en el expediente de tutela.

d.- Caso concreto:

Revisado el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que la afectación de derechos fundamentales de acuerdo con lo resuelto por el a quo y que fue objeto de impugnación por la accionada, son aspectos relacionados con la autorización para la continuidad del tratamiento integral, específicamente proceso de rehabilitación para farmacodependencia intramural a puerta cerrada y de reinserción concretamente en la institución Fundación Evolucionaria IPS.

La Corte Constitucional en providencias como la SU354 de 2017, indicó:

- El precedente judicial es la sentencia o conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que, por su pertinencia y semejanza en problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo.
- Se ha reconocido el precedente judicial de la ratio decidendi, tanto en materia constitucional como de tutela.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-
- Las decisiones de la Corte Constitucional tienen naturaleza erga omnes, no constituyen un criterio auxiliar, sino que la jurisprudencia constitucional tiene fuerza de cosa juzgada constitucional, de suerte que obliga hacia el futuro para efectos de la expedición o su aplicación ulterior.
 - Las autoridades administrativas y judiciales están obligadas a acatar los precedentes que fije la Corte Constitucional.
 - Aun cuando la tutela no tiene efectos más allá del caso objeto de controversia, la ratio decidendi constituye un precedente de obligatorio cumplimiento para autoridades públicas porque además de ser un fundamento normativo de la decisión judicial, define la correcta interpretación de una situación fáctica y de una norma.
 - El desconocimiento del precedente configura un defecto sustantivo como causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

El órgano de cierre constitucional en sentencias como la T-100 de 2016, estableció:

- En principio, la competencia para emitir un diagnóstico está en cabeza del médico tratante adscrito a la red prestacional de la Entidad Promotora de salud a la que se encuentre afiliado el usuario, por ser la persona capacitada en términos técnicos y científicos. Su concepto es el principal criterio para definir los servicios requeridos.
- Aun cuando el concepto de dicho profesional es el criterio principal, no significa que sea exclusivo.
- El concepto de un médico externo tiene carácter vinculante cuando una EPS, no lo confirma, modifica o descarta, con fundamento en criterios científicos obtenidos de la valoración de un especialista adscrito a la red prestacional de la entidad o de la evaluación que haga el Comité Técnico Científico.
- El juez de tutela puede ordenar:
 - ✓ La entrega o práctica, según corresponda, del servicio médico recomendado por el médico externo, o,
 - ✓ Una valoración por parte del personal médico especializado adscrito a la EPS en la que se determine la pertinencia de lo recomendado externamente y el tratamiento que requiere el paciente en atención a sus



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

patologías, cuando no haya unificación de criterios en relación con los servicios que aquél requiere.

Conforme lo expuesto, no resultan de recibo las inconformidades expuestas por la parte accionante en relación con el fallo del a quo, dado que:

- No se pasó por alto lo indicado por la Fundación Evolucionaria IPS. La Corte Constitucional estableció que en los casos de conceptos médicos externos a las EPS, el juez constitucional puede ordenar una valoración por parte del personal médico especializado adscrito a la EPS en la que se determine la pertinencia de lo recomendado externamente. Como lo hizo el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad, al ordenar que EPS Suramericana S.A. realice junta médica con el propósito de evaluar los planes de atención de la institución Fundación Evolucionaria IPS y la IPS San Rafael, para que se determine cuál de estos centros le presenta mayores beneficios a la rehabilitación del paciente Emanuel Gurierrez Fajardo, y una vez tomada la decisión expida la autorización del servicio.
- Mediante auto de fecha julio siete de dos mil veintiuno este estrado judicial requirió a la parte demandante para que:
 - ✓ acredite que allegó a EPS Suramericana S.A. los conceptos emitidos por los médicos tratantes de Emanuel Gutiérrez Fajardo.
 - ✓ Informe si el señor Emanuel Gutiérrez Fajardo, acudió a los exámenes ordenados por EPS Suramericana S.A.

La parte accionante no acreditó que presentó ante EPS Suramericana S.A., lo expedido por Fundación Evolucionaria I.P.S., se limitó a indicar que la citada EPS nunca solicitó por ningún medio los conceptos emitidos por los médicos tratantes. En consecuencia no se podía tener como vinculante para la EPS el concepto médico de los médicos externos. Pues debe tenerse en cuenta que para que fuera vinculante a la EPS Suramericana S.A., lo emitido por Fundación Evolucionaria I.P.S., la EPS, debió abstenerse de confirmar, modificar o descartar, con fundamento en criterios científicos obtenidos de la valoración de un especialista adscrito a su red prestacional o evaluación que hiciera el Comité



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Técnico Científico. Al no habersele presentado a la EPS lo emitido por Fundación Evolucionaria I.P.S., no era posible que hiciera pronunciamiento al respecto. En consecuencia resulta ajustado al precedente de la Corte Constitucional lo decidido por el a quo en sentencia de fecha junio 2 de 2021, y por tanto habrá de confirmarse dicha decisión.

En lo que toca a que EPS Suramericana S.A., no cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia, basta con indicar que para el efecto se tiene dispuesto lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©/T/C